



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 027-2024-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 14 de octubre de 2024

VISTO: El Expediente N° D.C. 134-2024-GRP-DRTPE-ZTPES seguido a la Empresa: **SERVICIOS GENERALES ERLON S.A.C.**, con RUC N° 20510070187, sobre Audiencia de Conciliación solicitada por don **OMAR DAVID LEYTON SERNAQUE**, con DNI N° 42848951 viene a este Despacho en mérito al Recurso de Apelación interpuesto con fecha 01 de octubre de 2024 mediante escrito de registro N° 04484 y formalizado con fecha 04 de octubre 2024 mediante escrito de registro N° 04587, por doña Milagros Araceli Acha Chiroque, en calidad de Gerente General de dicha Empresa, contra la Resolución Zonal N° 029-2024-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 11 de setiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido pronunciamiento en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910, LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y DEFENSA DEL TRABAJADOR, con el cual se agota la vía administrativa.
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 029-2024-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 11 de setiembre de 2024, el Despacho Zonal resuelve sancionar a: **SERVICIOS GENERALES ERLON S.A.C.** con RUC N° 20510070187 con la suma de S/. 5,150.00 (Cinco mil ciento cincuenta y 00/100 Soles) por inasistencia a la diligencia de conciliación programada y notificada para el día 04 de setiembre de 2024 a horas 10:00 a.m., tal como consta de la Constancia de Asistencia que obra a fojas 09 de autos.
3. Que, la recurrente en su apelación señala que con fecha 26 de setiembre de 2024 llegó a su oficina la Resolución Zonal N° 029-2024-GRP-DRTPE-ZTPES emitida en el Expediente N° DC 134-2024 con una multa interpuesta.

Que, la recurrente solicita al Despacho reconsidere la resolución interpuesta a su representada por motivo que su persona se encontraba fuera de Piura, ya que se trasladó de emergencia por motivo de salud a la ciudad de Lima, adjuntando a su recurso las evidencias de lo mencionado; asimismo, la recurrente señala que son una pequeña empresa inscrita en el REMYPE y no cuentan con una gran cantidad de personal en el área administrativa que le pueda representar, es por ello que no pudieron presentarse a la conciliación solicitada por su ex trabajador.

5. Que, la recurrente señala que la conciliación solicitada por su ex trabajador el señor Leyton Sernaqué Omar David con DNI N° 42848951, ha sido solicitada tratando de sorprender al Despacho, ya que a él se le había pagado sus beneficios sociales a su cuenta del BBVA, sosteniendo, que como empresa responsable han cumplido con brindarle al trabajador el pago de todos sus beneficios ofrecidos como pequeña empresa durante el tiempo que laboró con ellos, por ello dicha persona presentó la liquidación firmada por él, donde hace mención de estar satisfecho con lo brindado por su representada.
6. Que, señala la recurrente, que el Despacho no solicitó por medio de la Casilla Electrónica la información requerida de su extrabajador para evidenciar si están incumpliendo, lo cual no ha sucedido.
7. Que, por lo expuesto solicitan al Despacho reconsiderar la cantidad de la multa impuesta, ya que como empresa viene cumpliendo con cada uno de sus trabajadores, según las normas y también lo ha demostrado, precisa que sabiendo la situación económica del país se les estaría afectando enormemente sus finanzas.
8. Que, en primer lugar es necesario precisar que el presente procedimiento de conciliación administrativa se rige por su norma especial, el Decreto Legislativo N° 910, LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y DEFENSA DEL TRABAJADOR, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 011-2023-TR.
9. Que, de autos se advierte que con fecha 13 de agosto de 2024, el Despacho Zonal dispuso citar a las partes para la Audiencia de Conciliación materia de autos a realizarse el día 04 de setiembre de 2024 a horas 10:00 a.m., indicándose expresamente en la citación cursada que las partes debían acreditar su identidad y/o personería con

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 027-2024-GRP-DRTPE-DPSC

estricta sujeción al artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, modificado por Decreto Supremo N° 011-2023-TR, bajo apercibimiento de multa en caso de inasistencia del empleador conforme lo establece el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910.

10. Que, a fojas 07 de autos corre la cédula de notificación de la citación a la parte empleadora, la misma que se ha materializado con fecha 15 de agosto de 2024.
11. Que, siendo así, encontrándose debidamente notificada, la empresa recurrente estaba en la obligación de acudir al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo, ello teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 910 concordante con el artículo 76° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR modificado por Decreto Supremo N° 011-2023-TR, la asistencia de las partes es obligatoria.
12. Que, en la fecha y hora señalada la parte empleadora no asiste al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que no es posible llevar a cabo la audiencia de conciliación materia de autos, procediéndose a levantar la Constancia de Asistencia que corre a fojas 09 de autos.
13. Que, respecto a la inasistencia, el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 textualmente establece: “Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Agrega que admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas. Asimismo, el numeral 30.2 de la misma norma, establece: “Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente según los criterios que establece el Reglamento”.
14. Que, la norma en referencia establece la forma y la oportunidad para presentar la justificación ante una inasistencia, y siendo que ante su inasistencia la parte empleadora no justificó la misma, el Despacho Zonal, con fecha 11 de setiembre de 2024, procede a emitir la Resolución Zonal N° 029-2024-GRP-DRTPE-ZTPES imponiendo sanción de multa a SERVICIOS GENERALES ERLON S.A.C. con RUC N° 20510070187 por la suma de S/. 5,150.00 (Cinco mil ciento cincuenta y 00/100 Nuevos Soles).
15. Que, siendo así, encontrándose el presente procedimiento de conciliación administrativa arreglado a ley, corresponde a este Despacho declarar infundado el recurso de interpuesto con fecha 01 de octubre de 2024 mediante escrito de registro N° 04484 y formalizado con fecha 04 de octubre 2024 mediante escrito de registro N° 04587, por doña Milagros Araceli Acha Chiroque, en calidad de Gerente General de la Empresa: SERVICIOS GENERALES ERLON S.A.C., contra la Resolución Zonal N° 029-2024-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 11 de setiembre de 2024, y en consecuencia CONFIRMAR la venida en alzada.
16. Que, en cuanto a lo alegado por la recurrente en el extremo que el monto de la multa impuesta les causa perjuicio económico, ello teniendo en cuenta que son una empresa inscrita en el REMYPE, este Despacho ha verificado que en efecto la empresa recurrente se encuentra inscrita en el REMYPE y que el Despacho Zonal ha impuesto el monto máximo previsto en el numeral 30.2 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 sin expresión de los aspectos tomados en cuenta para tal determinación; por lo que, ponderando el hecho que el accionante solicita el pago de los beneficios sociales por el tiempo laborado que va del 19 de diciembre 2023 al 30 de junio 2024 y la categoría de la empresa, en aplicación del principio de proporcionalidad y de razonabilidad se procede a regular el monto de la multa a la suma de S/. 3,000.00 (Tres mil y 00/100 Soles).

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR, modificado por Decreto Supremo N° 011-2023-TR:

SE RESUELVE:

DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 01 de octubre de 2024 mediante escrito de registro N°

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA**

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 027-2024-GRP-DRTPE-DPSC

04484 y formalizado con fecha 04 de octubre 2024 mediante escrito de registro N° 04587, por doña Milagros Araceli Acha Chiroque, en calidad de Gerente General de la Empresa: **SERVICIOS GENERALES ERLON S.A.C.**; en consecuencia, **CONFIRMESE** la Resolución Zonal N° 029-2024-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 11 de setiembre de 2024, **REGULANDOSE** el monto de la multa a la suma de S/. 3,000.00 (Tres mil y 00/100 Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente, teniéndose por agotada la vía administrativa y vuelvan los autos a la zona de origen para que sus fines. **HAGASE SABER.-**



¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>